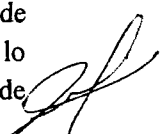
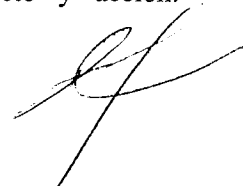


Juez Ponente: Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc

CORTE CONSTITUCIONAL: SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 31 de octubre del 2013, a las 10:49. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial n° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por los doctores Antonio Galiardo Loor, Alfredo Ruiz Guzman y Wendy Molina Andrade, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la **causa n° 1735-13-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 02 de octubre de 2013 (fojas 230 y vueltas del II cuerpo de casación). **Legitimado activo.-** Carlos Marx Carrasco Vicuña, en su calidad de Director General del Servicio de Rentas Internas, parte demandada en juicio de impugnación en contra del Acta de Determinación Tributaria n° 172008100033, emitida por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, en concepto del impuesto a la renta del año 2003. Recurso de Casación n° 497-2010. **Decisiones Judiciales impugnadas.-** i) Sentencia expedida el 18 de julio del 2013, a las 09:30 por los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que acepta parcialmente el recurso de casación propuesto por el representante legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A. ii) Auto de aclaración y ampliación expedido el 12 de septiembre del mismo año, por los jueces de la nombrada Sala. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Identificación del derecho constitucional presuntamente violados.-** El demandante considera que la sentencia y el auto impugnado, ha vulnerado los derechos consagrados en el artículo 76 numeral 7 literal l) –motivación-, artículo 82 –seguridad jurídica-, artículo 66 numeral 4 -la igualdad formal, igualdad material y no discriminación-, artículo 75 –tutela judicial efectiva-, previstos en la Constitución de la República. **Antecedentes.-** 1. La Administración Tributaria ha efectuado la verificación de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2003 a la empresa OCP Ecuador S.A, llegando a emitir el Acta de Determinación n° 172008100033 el 25 de marzo de 2008, estableciendo un valor a pagar USD. 9'020,011,09. 2. La empresa Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador interpuso un reclamo administrativo, el mismo que ha sido negado mediante Resolución No. 117012008RREC013034 de 06 de octubre de 2008, en la que se confirma las glosas levantadas en contra de OCP. 3. Inconforme con el acto administrativo del SRI, la empresa OCP Ecuador S.A. presentó demanda de impugnación ante la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 de Quito, órgano jurisdiccional que ha emitido sentencia rechazando la demanda planteada por OCP, ratificando todas las glosas expedidas por el SRI. 4. La empresa OCP Ecuador S.A, interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida el 02 de agosto de 2010, dicho recurso no fue admitido a trámite por el tribunal ad quem. 5. Posteriormente la empresa OCP interpone el Recurso de Hecho, en virtud del cual ha sido admitido a trámite el recurso de casación. 6. El 18 de julio del 2013, a las 09:30 los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, aceptan parcialmente el recurso de

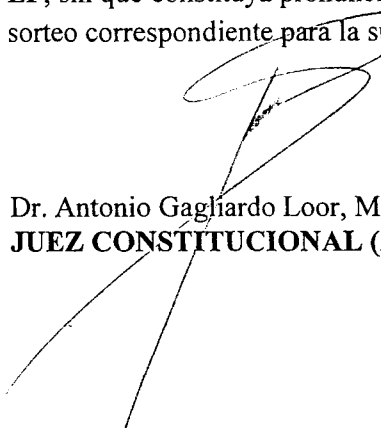


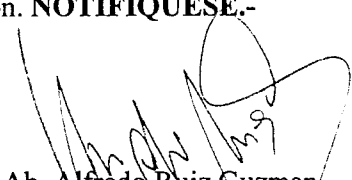
casación propuesto por el representante legal de la empresa actora OCP Ecuador S.A. 7. El 12 de septiembre de 2013, a las 11:30, los jueces de la Sala Especializadas de lo Contencioso Tributario, resuelven las ampliaciones y aclaraciones solicitadas por las partes procesales, indicándoles que no cabe aclarar ni ampliar. **Argumentos sobre la violación de derechos.**- En lo principal, el accionante textualmente señala: *“que la motivación ha sido afectada en la sentencia así como en el auto de aclaración y ampliación emitidos por la Sala, pues adolece de una evidente falta de motivación, puesto que la parte motiva de la sentencia no concuerda con la resolutive. Que el concepto que la propia Sala vierte en la parte motiva de la sentencia en relación a la subcapitalización, está relacionado en su totalidad con el fondo del préstamo, pues exige examinar la realidad del mismo y si la intención real es la de obtener un beneficio que afecte la recaudación tributaria; a pesar de lo cual, contradiciendo la definición por ella misma elaborada, al resolver, sobre la existencia o no de subcapitalización, la Sala sin considerar ninguno de los dos componentes de la concepción, atiende únicamente a elementos relacionados con la forma del préstamo. Que el tribunal de casación destaca la importancia de analizar: primero, la realidad del préstamo con el objeto de observar si las condiciones pactadas entre la matriz y la subsidiaria corresponden o no a las condiciones normales que se hubiesen pactado entre cualquier institución financiera y su cliente, para determinar la existencia de simulación; y, segundo, si la verdadera intención es la de obtener un beneficio económico en contra de la recaudación tributaria, a pesar de la existencia de un acto jurídico auténtico. No obstante, haciendo caso omiso de lo mencionado, la Sala al momento de resolver en relación a la glosa por “pago de intereses al exterior”, de modo totalmente contradictorio, indica que ella ha considerado en la propia sentencia y en jurisprudencia previa que ha emitido, sosteniendo que no existe subcapitalización puesto que: primero, el capital social de OCP ascendía a USD 55’000,000, mientras que el de Andes era de USD 2.000, agregando que el crédito subordinado obedece a una cláusula contractual; segundo, la actora ha demostrado su capacidad de endeudamiento por los contratos “ship or pay” suscritos con sus clientes, el cual no está prohibido por nuestra legislación; tercero, OCP demostró que ha pagado intereses sobre el préstamo vinculado y buena parte del capital, lo que desvanece la presunción de simulación; y, cuarto, ya que las retenciones en la fuente por concepto de impuesto a la renta cuyas tasas excedieron los máximos legales, demuestran el cumplimiento de una obligación tributaria. Que todas estas consideraciones resultan incoherentes con lo que la misma Sala establece en la parte motiva de la sentencia, en relación a lo que debe ser analizado para llegar a establecer si hay o no subcapitalización. Que el Tribunal al momento de resolver, contradiciendo el concepto por él mismo elaborado en la parte motiva de la sentencia acerca de la subcapitalización, olvidó por completo examinar y establecer que la realidad del préstamo entre la matriz y su subsidiaria no corresponde a condiciones normales pactadas entre cualquier banco y sus clientes, pues las tasas de interés son superiores a las máximas establecidas por la ley. Que tampoco consideró la clara intención de obtener un beneficio económico, pues al tratarse de intereses superiores a los legales, los cuales fueron pagados junto con parte del capital, sin duda OCP obtendría un gasto deducible mayor, perjudicando a la recaudación tributaria”*. En lo principal, se considera: **PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 04 de octubre del 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.





SEGUNDO.- El numeral 1 del artículo 86 de la Constitución de la República señala que: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”. **TERCERO.**- El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos formales y sustanciales de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n° 1735-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL (A)


Ab. Alfredo Ruiz Guzman
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, 31 de octubre del 2013, las 10:49.

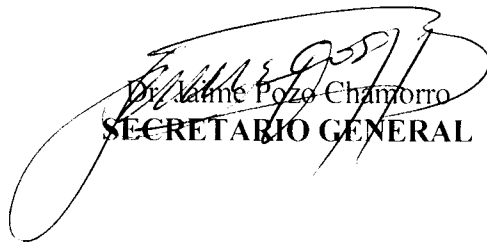

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISION



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N° 1735-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 31 de octubre de 2013, a los señores Carlos Marx Carrasco Vicuña, director general del SRI, en las casillas judicial 2424 y constitucional, como consta de la documentación que se adjunta proceso.- Lo certifico.-


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/dam